

TRIBUNAL SUPREMO
Sala de lo Civil

Presidente Excmo. Sr. D. Francisco Marín Castán

SENTENCIA

Sentencia N°: 639/2015

Fecha Sentencia: 03/12/2015

CASACIÓN E INFRACCIÓN PROCESAL

Recurso N°: 558/2014

Fallo/Acuerdo: Sentencia Estimando Parcialmente

Votación y Fallo: 04/11/2015

Ponente Excmo. Sr. D.: José Antonio Seijas Quintana

Procedencia: AUD.PROVINCIAL DE MADRID SECCION N. 11

Secretaría de Sala: Ilmo. Sr. D. Luis Ignacio Sánchez Guiu

Escrito por: AAV

Nota:

**RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.
RECLAMACIÓN DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y
PERJUICIOS CAUSADOS POR EL AMIANTO A TRABAJADORES
DE LAS ENTIDADES DEMANDADAS. DELIMITACIÓN DEL ORDEN
JURISDICCIONAL COMPETENTE.**

CASACIÓN E INFRACCIÓN PROCESAL Num.: 558/2014
Ponente Excmo. Sr. D.: José Antonio Seijas Quintana
Votación y Fallo: 04/11/2015
Secretaría de Sala: Ilmo. Sr. D. Luis Ignacio Sánchez Guiu

TRIBUNAL SUPREMO
Sala de lo Civil

SENTENCIA N°: 639/2015

Excmos. Sres.:

D. Francisco Marín Castán
D. José Antonio Seijas Quintana
D. Antonio Salas Carceller
D. Francisco Javier Arroyo Fiestas
D. Eduardo Baena Ruiz

En la Villa de Madrid, a tres de Diciembre de dos mil quince. Visto por la Sala Primera del Tribunal Supremo, integrada por los Magistrados al margen indicados, los recursos extraordinario por infracción procesal y de casación contra la sentencia dictada en grado de Apelación por la Sección Undécima de la Audiencia Provincial de Madrid, como consecuencia de autos de juicio ordinario nº 1229/2007, seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia nº 18 de Madrid, cuyo recurso fue interpuesto ante la mencionada Audiencia por la representación procesal de las entidades Uralitas S.A y Uralitas Sistemas de Tuberías S.A, la Procuradora de los Tribunales doña Rocío Martín Echagüe; siendo parte recurrente doña Julia Orduñez Mayoral y don Jesús y don Eugenio Rodríguez Orduñez, representados por la Procuradora de los Tribunales doña Silvia Albadalejo Díaz Alabart.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La procuradora doña Silvia Albadalejo Aiaz-Alabart, en nombre y representación de Don Sixto Domínguez Arévalo, Don Amadeo Ayala Calleja, Doña Saturnina Pingarrón López; Doña Julia Orduñez Mayoral, Don Jesús Javier y Don Eugenio Rodríguez Ordúñez, Don Maximiliano Martínez García, Don Isaac Muelas Delgado, Don Hilario Crespo García, Don Erasmo Fernández López, Don Domingo Manzano Manzano, Don Dionisio Sánchez Chico, Don Manuel Teijón Campos, Don Manuel López Martín, Don José García Uceda, Don Gregorio Bautista Artalejo, Don Isabelo Delgado Delgado, Don Agustín Gutiérrez Fernández, Doña Alfonsa Chamorro Rol; Doña Segunda, Doña Montserrat, Doña Almudena, Doña Ana María, Doña María del Sagrario, Doña Marina y Doña María del Carmen Esteban Pingarrón; Doña María del Pilar Arroyo Soria, Doña Alicia, Don Faustino Raúl, Don José Luis y Don Roberto Gamonal Arroyo; Don Julio Arroyo Soria, Don Rufino, Don José Luis y Don Julio Arroyo Alonso; Don Julián García Cruz Palomino; Doña Juliana Ortega Bolaños, Don Javier doña Olga y Don Rubén Gallego Ortega; Don Plácido Moreno Reinoso, Don Julián Arroyo Corrochano, Don Amalio Pérez Fernández; Doña Venancia Salas Alonso, Don Alfredo, Doña Honorina y Don Joaquín Olías Salas; Don Pablo Millas López Romero, y Don Ángel Barba Domínguez, se formuló demanda de juicio ordinario contra URALITA S.A. y URALITA SISTEMAS DE TUBERÍAS S.A., que correspondió por turno de reparto a este Juzgado, y que basó en los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos, y terminaba suplicando que se dicte sentencia en la cual se estime la demanda y: A) Se declare la responsabilidad de URALITA S.A. y se la condene al abono de las siguientes indemnizaciones a favor de los demandantes (cuyos conceptos se detallan en los fundamentos de derecho de la demanda):

1.SIXTO DOMINGUEZ AREVALO: 102.095,28 €.

2.DON AMADEO AYALA CALLEJA: 115.670,87 €.

3. DOÑA SATURNINA PINGARRÓN LÓPEZ: 12.218,85 €

4. FAMILIARES DE DON EUGENIO RODRÍGUEZ GARCÍA

a) DOÑA JULIA ORDUÑEZ MAYORAL (esposa): 81.858,72 €.

- b) DON JESÚS J. RODRÍGUEZ ORDUÑEZ (hijo): 8.268,56 €
- c) EUGENIO RODRÍGUEZ ORDUÑEZ (hijo): 8.268,56 €
- 5. DON MAXIMILIANO MARTÍNEZ GARCÍA: 191.847,14 €
- 6. DON ISAAC MUELAS DELGADO: 189.567,67 €
- 7. DON HILARIO CRESPO GARCÍA: 109.161,55 €
- 8. DON ERASMO FERNÁNDEZ LÓPEZ: 206.087,32€
- 9. DON DOMINGO MANZANO MANZANO: 28.755,96 €
- 10. DON DIONISIO SÁNCHEZ CHICO: 130.953,48 €
- 11. DON MANUEL TEIJÓN CAMPOS: 114.843,79 €
- 12. DON MANUEL LÓPEZ MARTÍN: 129.843,79 €
- 13. JOSÉ GARCÍA UCEDA: 104.177,2 €
- 14. GREGORIO BAUTISTA ARTALEJO: 28.755,96 €
- 15. ISABELO DELGADO DELGADO 28.755,96 €
- 16. DON AGUSTÍN GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ: 219.625,23 €
- 17. DOÑA ALFONSA CHAMORRO ROL: 28.755,96 €
- 18. FAMILIARES DE DON DIONISIO ESTEBAN ÁVILA
 - a) DOÑA SATURNINA PINGARRÓN LÓPEZ (esposa): 81.858,72€
 - b) DOÑA SEGUNDA ESTEBAN PINGARRÓN (hija): 9.094,41 €
 - c) DOÑA MONSERRAT ESTEBAN PINGARRÓN: 9.094,41 €
 - d) DOÑA ALMUDENA ESTEBAN PINGARRÓN: 9.094,41 €.
 - e) DOÑA ANA MARÍA ESTEBAN PINGARRÓN: 9.094,41 €
 - f) DOÑA M^a DEL SAGRARIO ESTEBAN PINGARRÓN: 9.094,41 €
 - g) DOÑA MARINA ESTEBAN PINGARRÓN: 9.094,41 €
 - h) DOÑA M^a DEL CARMEN ESTEBAN PINGARRÓN: 9.094,41 €
- 19. FAMILIARES DE DON DOMINGO GAMONAL BARBERA
 - a) DOÑA M^a DEL PILAR ARROYO SORIA (esposa) 81 858,72 €

- b) DOÑA ALICIA GAMONAL ARROYO (hija) 9094,41 €
 - e) DON FAUSTINO RAÚL GAMONAL ARROYO 9094,41 €
 - d) DON JOSE LUIS GAMONAL ARROYO 9094,41 €
 - e) DON ROBERTO GAMONAL ARROYO 9094,41 €
- 20 FAMILIARES DE DOÑA ESPERANZA ALONSO VAQUERO
- a) DON JULIO ARROYO SORIA SORIA (esposo) 81 858,72 €
 - b) DON RUFINO ARROYO ALONSO (hijo): 9.094,41 €
 - e) DON JOSE LUIS ARROYO ALONSO 9094,41 €
 - d) DON JULIO ARROYO ALONSO 9094,41 €21
- 21 DON JULIÁN GARCÍA CRUZ PALOMINO 226 403,17 €
- 22 FAMILIARES DE DON MANUEL GALLEGO NOBLEJAS
- a) DOÑA JULIANA ORTEGA BOLAÑOS (esposa) 82 602,89€
 - b) DON JAVIER GALLEGO ORTEGA (hijo) 9178,10€
 - e) DOÑA OLGA GALLEGO NOBLEJAS (hija): 9.178,10€
 - d) DON RUBEN GALLEGO ORTEGA (hijo) 9178,10€
23. DON PLACIDO MORENO REINOSO 126 362,28 €
24. DON JULIAN ARROYO CORROCHANO: 39.393,12 €.
- 25 DON AMALIO PÉREZ FERNÁNDEZ 229 506,37 €
- 26 FAMILIARES DE DON JOAQUÍN OLIAS PAREDES
- a) DOÑA VENANCIA SALAS ALONSO (esposa): 9.000€
 - b) DON ALFREDO OLIAS SALAS (hijo): 3000 €
 - e) DOÑA HONORINA OLIAS SALAS: 3000 €
 - d) DON JOAQUÍN OLÍAS SALAS: 3.000 €
- 27 DON PABLO MILLAS LÓPEZ ROMERO: 26.145,4€

B) Se declare RESPONSABILIDAD DE URALITA SISTEMAS DE TUBERÍAS S.A. por los daños y perjuicios ocasionados a DON ANGEL BARBA DOMINGUEZ, condenándola a que abone a éste 240.550,25 €.

C) Se condene a URALITA S.A. y a URALITA SISTEMAS DE TUBERÍAS al abono a los demandantes de los intereses por demora correspondientes a las cantidades reclamadas desde la fecha de esta demanda hasta la fecha de Sentencia, y, a partir de la misma, de los correspondientes intereses procesales.

D) Se condene a las demandadas al abono de las costas del presente procedimiento.

2.- La Procuradora Doña Rocío Martínez Echagüe, en nombre y representación de las entidades Uralitas S.A y Uralitas Sistemas de Tuberías S.A, planteó declinatoria por falta de jurisdicción, que tras los trámites legales fue desestimada por auto de 30 de noviembre de 2.007. Conferido traslado a la parte demandada, contestó a la demanda oponiéndose a la misma, en base a los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos, y terminó suplicando que se dictase sentencia desestimando la demanda, con imposición de las costas a la parte demandante.

3.- Previos los trámites procesales correspondiente y práctica de la prueba propuesta por las partes y admitidas el Ilmo Sr. Magistrado Juez del Juzgado de Primera Instancia nº 18 de Madrid, dictó sentencia con fecha 14 de octubre de 2009, cuya parte dispositiva es como sigue:

FALLO: Se estima parcialmente la demanda interpuesta por la Procuradora Doña Silvia Albaladejo Aíaz-Alba, en nombre y representación de Don Sixto Domínguez Arévalo, Don Amadeo Ayala Calleja, Doña Saturnina Pinganón López; Doña Julia Ordúñez Mayoral, Don Jesús Javier y Don Eugenio Rodríguez Ordúñez; Don Maximiliano Martínez García, Don Isaac Muelas Delgado, Don Hilario Crespo García, Don Erasmo Fernández López, Don Domingo Manzano Manzano; Doña Alfonsa Chamorro Rol, Don Luis Fernando, Doña M^a Alfonsa, Don Dionisio y Doña Isabel Sánchez Chico, (como herederos de Don Dionisio Sánchez Chico); Don Manuel Teijón Campos, Don Manuel López Martín, Don José García Uceda, Don Gregorio Bautista Artalejo, Don Isabelo Delgado Delgado, Don Agustín Gutiérrez Fernández, Doña Alfonsa

Chamorro Rol; Doña Segunda, Doña Montserrat, Doña Almudena, Doña Ana María, Doña María del Sagrario, Doña Marina y Doña María del Carmen Esteban Pingarrón; Doña María del Pilar Arroyo Soria, Doña Alicia, Don Faustino Raúl, Don José Luis y Don Roberto Gamonal Arroyo; Don Julio Arroyo Soria, Don Rufino, Don José Luis y Don Julio Arroyo Alonso; Doña Ramona Moraleda Morales, Doña M Cruz, Don Julián y Don José M^a García de la Cruz Moraleja, (herederos de Don Julián García Cruz Palomino; Doña Juliana Ortega Bolaños, Don Javier, Doña Olga y Don Rubén Gallego Ortega; Don Plácido Moreno Reinoso, Don Julián Arroyo Corrochano; Doña Virginia Corregidor Moreno, Doña M^a Sacramento, Doña Rosa M^a, Doña M^a Florentina, Doña Natividad, (como herederos de Don Amalio Pérez Fernández); Doña Venancia Salas Alonso, Don Alfredo, Doña Honorina y Don Joaquín Olía: Salas; Don Pablo Millas López Romero, y Don Ángel Barba Domínguez, defendidos por el Letrado Sr. Morillo González, contra URALITA S.A. y URALITA SISTEMAS DE TUBERÍAS S.A., representadas por la procuradora Doña Rocío Martín Echagüe y defendidas por el Letrado Sr. Díez-Picazo y Ponce de León, y:

A) Se declara la responsabilidad de URALITA S.A. se la condena al abono de las siguientes indemnización a favor de los siguientes demandantes:

- 1) Don Ajuadeo Ayala Calleja: 106.670,87 €*
- 2) Herederos de Don Eugenio Rodríguez García:
 - a) Dona Julia Ordúñez Mayoral, 81.858,72 €.*
 - b) Don Jesús J Rodríguez Ordúñez, 9 094,41 €*
 - c) Don Eugenio Rodríguez Ordúñez, 9094,4 1 €.**
- 3) Don Domingo Manzano Manzano: 22.755,96 €*
- 4) Herederos de Don Dionisio Sánchez Chico, (Doña Alfonsa Chamorro Rol, Don Luis Fernando, Doña M^a Alfonsa, Don Dionisio y Doña Isabel Sánchez Chamorro): 107.313,48€*
- 5) Don Manuel Teijón Campos: 105.843,79 €*
- 6) Doña Alfonsa Chamorro Rol: 22.755,96 €*
- 7) Herederos de Don Dionisio Esteban Ávila:
 - a) Doña Saturnina Pingarrón López, 81.858,72 €.**

- b) Doña Segunda Esteban Pingarrón, 9.094,41 €
- c) Doña Montserrat Esteban Pingarrón 9.094,41 €,
- d) Doña Almudena Esteban Pingarrón 9.094,41 €,
- e) Doña Ana M^a Esteban Pingarrón 9.094,41 €,
- f) Doña M^a del Sagrario Esteban Pingarrón 9.094,41 €.

Herederos de Don Domingo Gamonal Barberá:

- a) Doña M^a del Pilar Arroyo Soria 81.858,72 €.
- b) Doña Alicia Gamonal Arroyo, 9.094,41 €,
- c) Don Faustino Gamonal Arroyo 9.094,41 €
- c) Don José Luis Gamonal Arroyo 9.094,41 €
- e) Don Roberto Gamonal Arroyo 9.094,41 €
- 9) *Herederos de Doña Esperanza Alonso Vaquero:*

- a) Don Arroyo Soria, 81.858,72€.
- b) Rufino Arroyo Soria Alonso, 9.094,41€
- c) Don José Luis Arroyo Alonso 9.094,41 €
- d) Don Julio Arroyo Alonso 9.094,41 €

10) *Herederos de Don Julián García de la Cruz Palomino, (Doña Ramona Moraleda Morales, Doña M^a Cruz, Don Julián, Don José M^a García de la Cruz Moraleda) 199.506,3 €.* 11) *Herederos de Don Manuel Gallego*

Noblejas:

- a) Doña Juliana Ortega Bolaños, 82.602,89 €.
- b) Don Javier Gallego Ortega, 9.178,10 €
- e) Doña Olga Gallego Ortega 9.178,10 €
- d) Don Rubén Gallego Ortega 9.178,10 €

12) *Don Plácido Moreno Reinoso: 96.541,59 €*

13) *Herederos de Don Amalio Pérez Fernández, (Doña Virginia Corregidor Moreno, Doña M^a Sacramento, Doña Rosa M^a, Doña M^a Florentina, Doña Natividad Pérez Corregidor: 199.506,37 €*

14) *Herederos de Don Joaquín Olías Paredes:*

- a) Doña Venancia Salas Alonso: 9.000 €
- b) Don Alfredo Olías Salas: 3.000 €
- c) Doña Honorina Olías Salas: 3.000 €
- d) Don Joaquín Olías Salas: 3.000 €

B) Se declara la responsabilidad de URALITA SISTEMAS DE TUBERÍAS S.A. y se la condena al abono a Don Ángel Barba Domínguez de 213.856,61 €. Todas las cantidades indicadas devengarán los intereses legales desde la interpelación judicial.

Se absuelve a las codemandadas del resto de pretensiones contra ellas deducida. Todo ello sin expresa condena en costas debiendo cada parte abonar las suyas las comunes por mitad.

Con fecha 12 de noviembre de 2009, se dictó auto de aclaración cuya parte dispositiva dice: *Acuerdo estimar la solicitud de completar la sentencia dictada el 14 de octubre de 2009, formulada por la procuradora doña Silvia Albadalejo Diaz-Alabat en la representación que tiene conferida, añadiendo a la misma:*

1) En el razonamiento jurídico undécimo, apartado 7) "g) doña Marina Esteban Pingarrón: 9.049,41 €. h) Doña M^a del Carmen Esteban Pingarrón: 9049,41 €.

2) En el fallo, apartado 7) g) Doña Marina Esteban Pingarrón: 9.049,41 €. h) doña M^a del Carmen Esteban Pingarrón: 9.049,41 €."

SEGUNDO.- Contra dicha sentencia interpuso recurso de apelación la representación procesal de Uralita Sistemas de Tuberías S.A y Uralita S.A. La Sección Undécima de la Audiencia Provincial de Madrid, dictó sentencia con fecha 21 de Octubre de 2013, cuya parte dispositiva es como sigue:

FALLO:Que debemos estimar y estimamos parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de Uralita S.A. y Uralita Sistemas de Tuberías S.A. frente a la sentencia dictada el 14 de octubre de 2009 por el Juzgado de 1^a Instancia n° 18 de Madrid en los Autos de Juicio Ordinario n°1229/2007, a que este rollo se contrae, resolución que revocamos también parcialmente para en su lugar dicta la siguiente:

1).- Se desestima la demanda de los herederos de D. Eugenio Rodríguez García: a) Dña Julia Orduñez Mayoral, b) D. Jesús y D. Eugenio Rodríguez Orduñez. 2).- El abono de las indemnizaciones a favor de los siguientes demandantes serán las que aquí se expresan: a).- D. Amadeo Ayala Calleja:

104.490,39.-€; b).- D. Diego Manzano Manzano: 22.190,61.-€; c).- D. Dionisio Sánchez Chico:106.953,48.-€; d).- D. Manuel Tejón Campos:103.738,50.-€; e).- Dña. Alfonsa Chamorro Rol: 22.190,61.-€; f).-Herederos de Don Dionisio Esteban Ávila: Doña Saturnina Pingarrón López: 74.417,02.-€, Doña Segunda Esteban Pingarrón, 8.268,56.-€, Doña Montserrat Esteban Pingarrón 8.268,56.-€, Doña Almudena Esteban Pingarrón 8.268,56.-€ Doña Ana M^a Esteban Pingarrón 8.268,56.-€, Dña M^a del Sagrario Esteban Pingarrón 8.268,56.-€; g).- Herederos de D Domingo Gamonal Barbera: Doña M^a del Pilar Arroyo Soria 74.417,02.-€, Doña Alicia Gamonal Arroyo, 8.268,56.-€, Don Faustino Gamonal Arroyo 8.268,56.-€, Don José Luis Gamonal Arroyo 8.268,56.-€, Don Roberto Gamonal Arroyo 8.268,56.-€ h).- Herederos de Dña. Esperanza Alonso Vaquero Don Julio Arroyo Soria, 74.417,02.-€, Don Rufino Arroyo Alonso, 8.268,56.-€, Don José Luis Arroyo Alonso 8.268,56.-€, Don Julio Arroyo Alonso 8.268,56.-€; i).- D. Julián García Cruz Palomino: 196.403,17.-€; j).- Herederos de D. Manuel Gallego Noblejas: Doña Juliana Ortega Bolaños, 74.417,02.-€, Don Javier Gallego Ortega, 8.268,56.-€, Doña Olga Gallego Ortega 8.268,56.-€, Don Rubén Gallego Ortega 8.268,56.-€; k).- D. Plácido Moreno Reinoso: 94.672,49.-€; l).- D. Amalio Pérez Fernández: 196.403,17; ll).- Herederos de D. Joaquín Olías Paredes: Doña Venancia Salas Alonso: 9.000.-€, Don Alfredo Olías Salas: 3.000 €, Doña Honorina Olías Salas: 3.000 €, Don Joaquín Olías Salas 3 000 -€, m) - D Angel Barba Domínguez 211 897,61 -€. En todo lo no expresamente sentado en la presente resolución, la sentencia recurrida permanecerá incólume y en cuanto a las costas de la Instancia se estará a lo dispuesto y con respecto a la de esta alzada cada parte abonará las por ella causadas y las comunes si las hubiera serán por mitad.

Con fecha 17 de diciembre de 2013, se dictó auto de aclaración cuya parte dispositiva dice: "LA SALA ACUERDA: No procede la subsanación del error material de la sentencia dictada el 21 de octubre de 21013 por esta sección en el rollo 242/10 solicitado por la representación de doña Julia Orduñez Mayoral, don Jesús Javier y don Eugenio Rodrigo Orduñez".

TERCERO.- Contra la expresada sentencia interpuso **recurso extraordinario por infracción procesal** la representación de Uralita S.A y Uralita Sistemas de Tuberías S.A con apoyo en los siguientes **MOTIVO: PRIMERO.-** Apartado 1º del artículo 469 de la LEC y denuncia la infracción por la sentencia de las normas sobre jurisdicción y competencia objetiva.

Asimismo se interpuso **recurso de casación** con apoyo en los siguientes **MOTIVOS:PRIMERO.-** Infracción de normas jurídicas aplicables para resolver el objeto del proceso. En concreto denuncia la infracción del artículo 1902 del Código Civil, cuya aplicación a casos como el que nos ocupa requiere la existencia de culpa o negligencia. **SEGUNDO.-** Fundado en el artículo 477.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil denuncia infracción de normas jurídicas aplicables para resolver el objeto del proceso. En concreto denuncia la infracción por la sentencia del artículo 1902 del Código civil aplicando la llamada “doctrina del riesgo”, sin haber tenido en cuenta su origen, su fundamento, sus requisitos y sus límites. Entre ellos, la finalidad de tutela de terceros ajenos a la actividad de que se trate y el límite de los llamados riesgos del desarrollo, en función del estado de los conocimientos médicos, científicos técnicos del momento histórico que se enjuicia. **TERCERO.-** Fundado en el artículo 477.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil denuncia la infracción por la sentencia de normas jurídicas aplicables para resolver el objeto del proceso concreto, denuncia la infracción del artículo 1902 del Código civil en relación con el artículo 1273 del Texto Refundido de la Ley General de Seguridad Social, por no haber tenido en cuenta al fijar las indemnizaciones las cantidades ya percibidas por los interesados a cargo de la Seguridad Social.

Por la representación procesal de doña Julia Ordúñez Mayoral, don Jesús y don Eugenio Rodríguez Orduñez se interpuso **recurso de casación** con apoyo en los siguientes **MOTIVO: PRIMERO.-** Argumentado en el hecho de que la sentencia objeto del presente recurso, al declarar en su fundamento de derecho undécimo, que en los

supuestos en los que fallece el perjudicado, el plazo de prescripción para la reclamación por parte de sus familiares comienza a contar desde el diagnóstico de la enfermedad y no desde dicho fallecimiento, resulta contraria a la jurisprudencia del Tribunal Supremo que, al interpretar lo dispuesto en los artículos 1968.2 y 1969 del CC, determina que el *dies a quo* en los supuestos de daños físicos o lesiones no comienza a contar hasta que se conozcan de modo definitivo los efectos de los mismos, que, en el presente supuesto, es el fallecimiento del perjudicado, pues sólo entonces, y a los fines del art. 1969 del CC, se puede estar en condiciones de ejercitar la acción evaluando el alcance efectivo y total del daño y el importe de la pertinente indemnización.

Remitidas las actuaciones a la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo por auto de fecha 15 de julio de 2015 se acordó admitir el recurso interpuesto y dar traslado a las partes para que formalizaran su oposición en el plazo de veinte días.

2.- Admitido el recurso y evacuado el traslado conferido, la procuradora doña Silvia Albadalejo Díaz Alabart, en nombre y representación de don Sixto Dominguez Arevalo y otros y la procuradora doña Rocío Martín Echagüe, en nombre y representación de la sociedad Uralita S.A y Uralita Sistemas de Tuberías S.A, presentaron escritos de impugnación a los mismos.

3.- No habiéndose solicitado por todas las partes la celebración de vista pública, se señaló para votación y fallo el día 4 de Noviembre de 2015, en que tuvo lugar.

Ha sido Ponente el Magistrado Excmo. Sr. D. **JOSÉ ANTONIO SEIJAS QUINTANA**,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- 1.- Los actores –un grupo numeroso de perjudicados- interpusieron demanda frente a las mercantiles Uralita, SA y Uralita Sistemas de Tuberías, SA en ejercicio de la acción de responsabilidad civil extracontractual o aquiliana de los artículos 1902 y 1903 del Código Civil derivada de los daños ocasionados a trabajadores y a familiares de estos producidos por el amianto, material empleado por las empresas demandadas. La demanda tiene entrada en el Decanato de los Juzgados de Madrid el día 23 de julio de 2007.

Defiende la compatibilidad entre las indemnizaciones por accidentes de trabajo y las que pueden dimanar de actos derivados de los artículos 1902 y 1903 del Código Civil, con cita de jurisprudencia de esta Sala, y añade, respecto a la responsabilidad extracontractual de la demandada, que no está ligada al incumplimiento del contrato laboral sino al deber general de no causar daño a otros amparado en la omisión de las cautelas que le son exigibles en la utilización del amianto para la fabricación de los productos que comercializa, con relación de causalidad entre la actividad del agente y el daño causado, en el marco de una tendencia jurisprudencial hacia la objetivación de la responsabilidad en el ejercicio empresarial de actividades peligrosas, con inversión de la carga de la prueba de la culpa de manera que corresponde al demandado probar que obró con toda la diligencia que le era exigible; diligencia que no equivale a la simple observancia de las prescripciones impuestas por los reglamentos pues las mismas se revelan como insuficientes, si no obstante su cumplimiento, el daño se produce.

Entiende que Uralita ha actuado de manera negligente, amparada en una legislación excesivamente permisiva, y aunque el daño resultara imprevisible ello no le exoneraría de responsabilidad.

2.- En lo que aquí interesa, una vez que las demandadas se personaron en tiempo y forma, plantearon declinatoria de jurisdicción, que fue desestimada por auto de 30 de noviembre de 2007. Cuestionaban que la jurisdicción competente para conocer de la

demanda fuera la jurisdicción civil y no la social, por lo que vuelve a reproducir en apelación la excepción de incompetencia de jurisdicción, basándose en la sentencia de esta Sala –Pleno- de 15 de enero de 2008, que la sentencia de la Audiencia Provincial rechazó, con cita tanto de esta sentencia como de la de 11 de septiembre de 2009. Recogiendo argumentos de esta Sala, dice lo siguiente: *"Aunque esta Sala haya examinado de oficio su competencia en asuntos referidos a los accidentes laborales por los que se reclama (SSTS de 17 de noviembre y 15 de diciembre de 2008 , entre otras), es preciso tener en cuenta ahora que la doctrina referida la ha matizado recientemente la STS de 11 de septiembre de 2009, RC Nº 1997/2002, la cual se pronuncia acerca de la inoportunidad de aplicarla a procesos, como el presente, iniciados al amparo de una normativa orgánica, sustantiva y procesal interpretada ahora de forma distinta. Según resulta de esta sentencia, las razones apuntadas hasta entonces por la doctrina que emana de la de 15 de enero de 2008 no constituyen motivo suficiente para considerar que la competencia jurisdiccional sobre la pretensión ejercitada en este proceso corresponde al orden social y negar la legitimidad del orden jurisdiccional civil para conocer de un asunto que se inicia con la cobertura que le proporcionaba una reiterada jurisprudencia al respecto, siendo además la solución de apreciar de oficio la falta de jurisdicción, en casos como el de autos, contraria a la esencia misma del derecho a la tutela judicial efectiva, pues no se compadece con esa tutela que a partir de una interpretación posterior de la normativa, y después de que han pasado más de cinco años desde que se interpuso la demanda, se declare inadmisibile en la jurisdicción en la que había sido planteada vulnerando los derechos a la tutela judicial efectiva sin indefensión, y a la evitación de dilaciones indebidas".* Añadiendo *"esta Sala ha señalado que si bien pueden existir acciones diferentes para alcanzar la total compensación del daño ocasionado por un accidente de trabajo, la compatibilidad no queda excluida cuando mediante las prestaciones de la Seguridad Social no se alcanza la completa reparación del daño. La finalidad de la indemnización es la de reparar el daño causado y no la de enriquecer el perjudicado, de modo que para evitar un posible enriquecimiento injusto*

en la determinación de la indemnización, se debe concretar cuál es el daño producido y el importe por el que se indemniza”.

A ello añade lo siguiente: “aunque la sentencia del pleno del Tribunal Supremo de 15 de enero de 2008 señala que para que sea competencia la jurisdicción civil el daño ha de deberse a normas distintas de aquellas que regulan el contenido de la relación laboral, declara competente esta jurisdicción al haber sido demandados terceros que no tenían relación laboral con la víctima del accidente. Pues bien, en el caso tratado no todos los demandante son trabajadores de las empresas demandadas sino personas vinculadas a ellos y que reclaman por daño moral o aquellos que demandan por haberse visto perjudicados por la exposición indirecta al polvo de amianto. Procede por todo ello desestimar este motivo del recurso para evitar el peregrinaje de jurisdicción y no vulnerar así la tutela judicial efectiva del art. 24 CE, que provocaría un nuevo retraso”.

3.- En cuanto al fondo del asunto tanto la sentencia del Juzgado como la de la Audiencia Provincial, estimaron la demanda y condenaron a las demandadas al pago de distintas cantidades a aquellos demandantes cuyas acciones no fueron declaradas prescritas.

4.- Uralita, SA y Uralita Sistemas de Tuberías, SA formulan un doble recurso: extraordinario por infracción procesal y de casación. Doña Julia Orduñez Mayoral, don Jesús y don Eugenio Rodríguez Orduñez formulan recurso de casación.

5.- La parte actora se opuso inicialmente al recurso porque la cuantía del procedimiento no permite su admisión, dado que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 252.1 de la LEC, quedó fijada en la acción de mayor valor, que era la de don Angel Barba Domínguez, que reclamaba una indemnización de 240.550,35 euros, a la cual no se opuso la demandada.

Se desestima.

La doctrina jurisprudencial sentada en la Sentencia de Pleno de fecha 9 de diciembre de 2010 (RC. 1433/2006), que se reitera en las sentencias de 17 de junio de 2011 (RJ 2011/4639, 28 de mayo (RJ 2012/6545), 6 de junio de 2012 (RJ 2012/6702), 18 de junio 2013 (RJ 2013/4630) y 10 de julio 2014 (RJ 2014/4318), dice lo siguiente:

"...cuando en el proceso exista pluralidad de objetos o de partes, la cuantía vendrá determinada por la suma del valor de todas las acciones acumuladas en aquellos casos en los cuales exista identidad de título o de causa de pedir. Esta premisa no sufre alteración alguna en la LEC (según reconoce implícitamente el ATS 2 de junio 2009 (RC núm. 1481/07), pues el artículo 252, 2ª LEC, entre otras reglas, establece que, cuando en el proceso exista pluralidad de objetos o de partes, si las acciones acumuladas provienen del mismo título la cuantía vendrá determinada por la suma del valor de todas las acciones acumuladas. El concepto de título no debe ser interpretado en sentido estricto, sino que debe entenderse que se incluye también la causa de pedir, pues el artículo 252. 2ª LEC, aplicando criterios sistemáticos, debe ser interpretado en relación con lo dispuesto en el artículo 72 LEC, en el cual se establece que podrán acumularse, ejercitándose simultáneamente, las acciones que uno tenga contra varios sujetos o varios contra uno, siempre que entre esas acciones exista un nexo por razón del título o causa de pedir.

En suma, para la acumulación de cuantías en el supuesto que estamos considerando es exigible que sea el mismo el negocio jurídico (título) o sean los mismos los hechos en que se fundamentan sustancialmente las diversas pretensiones acumuladas (causa de pedir)".

RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL

SEGUNDO.- Se formula un único motivo al amparo del ordinal 1º del artículo 469.1 LEC en el que se denuncia la infracción por la sentencia de las normas sobre jurisdicción y competencia objetiva. La jurisdicción civil, se dice, no es competente para conocer de la demanda porque cuando se imputa a una empresa responsabilidad como consecuencia de una enfermedad profesional, estamos ante daños producidos con ocasión del contrato de trabajo y en el seno de la relación laboral y su conocimiento está encomendado a la jurisdicción social, tanto por el artículo 9,5 LOPJ, como por el artículo 2. a) de la LPL.

En este supuesto los recurrentes plantearon declinatoria por falta de jurisdicción e impugnaron la sentencia de instancia por esta cuestión. El criterio mantenido en el recurso fue definitivamente sentado por la STS de 15 de enero de 2008 al fijar como doctrina que "las reclamaciones de responsabilidad del empresario que sean consecuencia del incumplimiento del contrato de trabajo, de cuyo contenido forman parte las obligaciones relativas a la seguridad de los trabajadores, deben ser competencia de la jurisdicción social". Se argumenta asimismo que las excepciones a la no aplicación de esta doctrina en procesos iniciados con anterioridad a dicha sentencia, en aras al respeto al derecho a la tutela judicial efectiva y para evitar dilaciones indebidas, se refieren a aquellos procesos en los que en ninguna de las instancias se planteó la declinatoria o se cuestionó la jurisdicción. Por último, en relación a aquellas reclamaciones formuladas por familiares, se razona que no impiden el conocimiento por la jurisdicción social al reclamar en calidad de sucesores de trabajadores fallecidos.

Se estima, con las precisiones que más adelante se dirán.

1.- La jurisdicción es improrrogable (artículo 9.6 LOPJ). La jurisdicción es un presupuesto procesal absoluto para el válido desarrollo de la relación jurídico procesal y como tal de obligada observancia por su naturaleza de orden público, por lo que su control en modo alguno puede negarse al Tribunal superior que tiene la competencia para conocer y

resolver los recursos que ante el mismo se interpongan, cuando consta claramente la falta de la misma.

2.- Esta Sala, a partir de la doctrina sentada por las sentencias de pleno, de 15 de enero de 2008, RC nº 2374/2000, RC n.º 2374/2000, viene considerando, en aplicación del art. 9 LOPJ, que en supuestos de reclamaciones civiles como consecuencia del incumplimiento de una relación laboral creada por un contrato de trabajo, para deslindar la competencia de cada uno de los dos órdenes en conflicto, civil y social, es decisivo determinar si el daño se imputa a un incumplimiento laboral o bien a una conducta ajena totalmente al contrato de trabajo, de manera que, encontrándose en el ilícito laboral el fundamento para imputar la responsabilidad en la infracción de una norma reguladora de esta materia, ya sea estatal, o colectiva, para delimitar el incumplimiento laboral se debe estudiar, por tanto, si existe la infracción del deber de protección y la calificación de los hechos, en los que se requiere que el empresario actúe como tal. Resultado de todo lo anterior es que será competente la jurisdicción social siempre que el daño dimanase de la vulneración de normas reguladoras de la relación laboral, incluyendo las que desarrollan los deberes del empresario, entre los que se encuentra el de proteger eficazmente al trabajador en materia de seguridad e higiene (arts. 5 d) y 19 E.T. y 14 de la Ley 31/1995, de Prevención de Riesgos Laborales), siendo únicamente competente la jurisdicción civil cuando conste que el daño se funda en la infracción de normas distintas de aquellas que regulan el contenido de la relación laboral.

3.- Es cierto que esta doctrina se ha matizado en sentencias posteriores (SSTS 11 de septiembre 2009; 9 de marzo 2010; 31 de mayo y 20 de octubre 2011). La aceptación de las anteriores conclusiones, se argumenta, “no es suficiente para considerar que la competencia jurisdiccional sobre la pretensión ejercitada en este proceso corresponde al orden social y negar la legitimidad del orden jurisdiccional civil para conocer de un asunto que se inicia con la cobertura que le proporcionaba una reiterada jurisprudencia al respecto. Lo contrario contradice la misma

esencia del derecho a la tutela judicial efectiva, pues contrario a esta tutela es que a partir de una interpretación posterior de la normativa, y después de que han pasado más de diez años desde que se interpuso la demanda, se inadmita a trámite en la jurisdicción en la que había sido planteada, pasando absolutamente por alto que este mismo Tribunal, en ocasiones y, precisamente tras ponderar las circunstancias del caso, acuñó la doctrina del peregrinaje enraizando principios procesales con los constitucionalmente protegidos -la tutela judicial efectiva sin indefensión, y la evitación de dilaciones indebidas”-.

Se trata de la asunción excepcional de la competencia de la jurisdicción civil para conocer de estas reclamaciones en aquellos asuntos anteriores a la fijación del nuevo criterio.

La matización contenida en la sentencia de 11 de septiembre de 2009 se hace sobre la base de los siguientes presupuestos: 1º) proceso iniciado antes de la sentencia de 15 de enero de 2008; b) ausencia de alegación y debate, tanto en primera instancia como en el recurso de apelación de la cuestión de competencia de jurisdicción que obligaría a la apreciación de oficio, y c) concurrencia de circunstancias especiales referidas al tiempo de solución del conflicto.

Ninguno de ellos se da en el supuesto enjuiciado.

Cualquier duda interpretativa queda zanjada en la sentencia de 27 de febrero de 2012 (la demanda se presentó en este caso el 13 de julio de 2005), la cual “en recta interpretación” de la doctrina sentada en la Sentencia de 11 de septiembre de 2009, recuerda que esta se refiere a los supuestos en los que en ninguna instancia ha sido alegada la posible incompetencia de la jurisdicción civil, “siendo contrario al que ahora se trata pues, en el presente caso, la falta de competencia fue alegada por la demandada-recurrente, ya desde la contestación a la demanda, y en la Audiencia Previa del juicio ordinario, supuesto distinto al de la citada Sentencia del Pleno y al de la STS 25 de marzo de 2011 (Rec 754/2007),

donde en ambos casos no se había hecho alegación alguna de incompetencia en ninguna de las instancias, y que resolvieron manteniendo la competencia de la jurisdicción civil, y semejante al de la sentencia de 25 de febrero de 2010 (RJ 2010,1480), donde sí se había alegado esa incompetencia, como en el caso presente, y donde se resolvió declarando la falta de competencia de la jurisdicción civil”.

Pues bien, cuando se dicta la sentencia del Juzgado ya se conocía el criterio de la Sala, pese a lo cual no se aplicó, como tampoco lo hizo la sentencia de la Audiencia Provincial, propiciando la continuación del asunto hasta casación, pese a ser haber sido cuestionada la jurisdicción desde el inicio del procedimiento.

4.- Se dice en la demanda que esta no se fundamenta en el cumplimiento o incumplimiento por parte de las demandadas de la normativa propia de la relación de trabajo, sino en la existencia de una clara responsabilidad extracontractual, para cuya apreciación resulta indiferente esta circunstancia.

Es cierto que los criterios utilizados hasta la sentencia de Pleno para determinar la competencia de la jurisdicción civil distinguían, en general, según fuera lo pedido en la demanda; de tal forma que, si la demanda se basaba en la infracción exclusiva de normas laborales, se declaraba la competencia de la legislación laboral y la consiguiente incompetencia de la jurisdicción civil (SSTS de 6 marzo, 4 mayo y 28 septiembre 2006), mientras que si se fundaba en la culpa extracontractual o aquiliana de los empresarios demandados, se declaraba la competencia de la jurisdicción civil (SSTS 20 julio y 4 octubre 2006), por exigir hasta la citada sentencia que la demanda se basara inexorablemente en normas meramente civiles, por lo tanto, excluidas las laborales.

Sin embargo, la sentencia de 15 enero 2008 formula la doctrina que se ha expuesto por lo que si bien la demanda se refiere a los

artículos 1902 y 1903 del Código Civil, la acción u omisión culposa de las empresas demandadas se sitúa en el incumplimiento por las misma de la normativa existente sobre prevención de riesgos laborales y en el incumplimiento de los deberes de seguridad e higiene impuestos por tal normativa, consecuencia de lo cual fue que durante el desempeño de su actividad laboral los actores inhalaran durante años una sustancia altamente nociva para el organismo sin los medios de protección exigibles y, en consecuencia, que contrajeran la grave enfermedad que desarrollaron, lo que determina la incompetencia de la jurisdicción civil para conocer de las pretensiones formuladas en la demanda, de acuerdo con lo que establecen los artículos 9.5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 2 a) de la Ley de Procedimiento Laboral, que sientan la competencia de la jurisdicción social para conocer de la demanda de responsabilidad por daños causados con ocasión del contrato de trabajo o de la relación laboral.

En definitiva, resulta irrelevante que la responsabilidad discutida pudiera calificarse de extracontractual, según los criterios de esta Sala 1ª, pues “lo decisivo es que el daño se impute a un incumplimiento laboral y no civil”, como ya venía señalando la Sala IV del Tribunal Supremo (SS de 22 de junio de 2005; 13 de octubre 2011).

5.- Ciertamente es que la sentencia de 15 enero 2008 estableció una excepción a la regla de jurisdicción determinada por el hecho de que entre los demandados figuren personas que no tuvieran ninguna relación contractual laboral con la víctima del accidente, estableciendo la siguiente doctrina: “debe descartarse la declaración de exceso de jurisdicción y en virtud de la vis atractiva de la jurisdicción civil establecida en el Art. 9.22 LOPJ, debe declararse la competencia de esta jurisdicción para conocer la acción de responsabilidad interpuesta por la demandante [...]. Al no poder dividirse la causa, esta vis atractiva afectará también a aquellas demandadas, una de las cuales es ahora recurrente, que ostentaban una relación laboral con el trabajador fallecido”.

Ocurre en este caso lo siguiente. Por un lado, la demanda se formula no solo por los trabajadores directamente afectados, sino por los familiares de aquellos trabajadores fallecidos por el daño ocasionado, y, por otro, la reclamación trae causa de la enfermedad contraída por tres amas de casa (una de ellas fallecida) como consecuencia de manipular la ropa de trabajo de sus esposos y, por tanto, sin ninguna relación de contrato susceptible de derivar el asunto a la jurisdicción social puesto que carece de competencia para ello.

En el primer caso – familiares de trabajadores fallecidos-, no estamos en el supuesto de la sentencia. La legitimación viene determinada por la relación de contrato de trabajo como sucesores de los antiguos trabajadores de Uralita y trae causa directa del accidente de trabajo y de la relación laboral que mantenían los afectados con la empresa.

Cualquier duda al respecto, ha quedado resuelta en la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social, en cuyo artículo 2 b dispone que los órganos jurisdiccionales del orden social conocerán de las cuestiones litigiosas que se promuevan “en relación con las acciones que puedan ejercitar los trabajadores o sus causahabientes contra el empresario o contra aquellos a quienes se les atribuya legal, convencional o contractualmente responsabilidad, por los daños originados en el ámbito de la prestación de servicios o que tengan su causa en accidentes de trabajo o enfermedades profesionales, incluida la acción directa contra la aseguradora y sin perjuicio de la acción de repetición que pudiera corresponder ante el orden competente”.

Es decir, que incluso en el supuesto contemplado por la sentencia de Pleno de esta Sala, la atribución de competencia al orden civil, por la reclamación a personas ajenas a la relación laboral, quedaría sin efecto, como ya venía sosteniendo la Sala IV del Tribunal Supremo. Esta doctrina jurisprudencial, señala, queda reflejada en la atribución de competencias al orden jurisdiccional social en la nueva Ley Reguladora

de la Jurisdicción Social (L. 36/2011, de 10 de octubre) que afronta la concentración de la materia laboral en el orden social de la jurisdicción, para que sea la jurisdicción social la competente para enjuiciar todas las cuestiones relativas a accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, así como conjuntamente a todos los sujetos que hayan concurrido en la producción del daño sufrido por el trabajador en el marco laboral, o en conexión directa con el mismo (SS de 14 de octubre de 2011; 30 de octubre 2012).

El criterio de no dividir la continencia de la causa es el que informa este criterio, incluyendo en el mismo procedimiento ante la jurisdicción social la responsabilidad contra los técnicos intervinientes como garantes de la seguridad porque se trata de la misma causa de pedir y del mismo fundamento de la responsabilidad (infracción de medidas de seguridad) propia del ámbito laboral.

En el segundo caso, quienes reclaman por perjuicio propio son unas amas de casa ajenas al contrato de trabajo puesto que el daño no está vinculado a ninguno de los supuestos que determinan la competencia de la jurisdicción social, expresados en el auto de 28 febrero 2007, que resume los criterios utilizados por la Sala de conflictos, de manera reiterada y constante, desde el año 1993: a) en la relación entre empresario y trabajador, la responsabilidad tiene un marcado carácter contractual al derivarse el daño de un contrato de trabajo; b) la obligación de prevención forma parte, normativamente, del contrato; c) la obligación impuesta *ex lege*, debe implicar que “[la] no observancia de las normas garantizadoras de la seguridad en el trabajo, por el empleador, constituye un incumplimiento del contrato de trabajo, contrato que es el parámetro esencial para determinar y delimitar la competencia[...]”, de manera que cuando se demanda una indemnización por el contrato de trabajo “que se ha producido como consecuencia de la infracción de una obligación de seguridad[...]”, la competente será la jurisdicción social, en virtud de lo dispuesto en el artículo 9 LOPJ.”.

TERCERO.- La consecuencia es doble. De un lado declarar la incompetencia de esta jurisdicción para conocer de la reclamación formulada en la demanda por los trabajadores de las demandadas y herederos de las personas fallecidas, declinándola en favor de la jurisdicción social y, como consecuencia, no entrar en el análisis y resolución de recurso formulado por doña Julia Orduñez Mayoral, don Jesús y don Eugenio Rodríguez Orduñez, cuya acción se declaró prescrita en la sentencia. De otro mantener la competencia de esta Sala para resolver sobre las reclamaciones formuladas por doña Alfonso Chamorro Roll y los familiares de doña Esperanza Alonso Vaquero por el daño sufrido como consecuencia de la manipulación de la ropa de sus esposos, manteniendo el pronunciamiento de la sentencia que declara prescrita la acción por daño propio de doña Saturnina Pingarrón López, que no ha sido recurrida. Únicamente en este concepto.

Y es así porque su reclamación debe ser enjuiciada por la jurisdicción civil puesto que no le afecta la doctrina contenida en la jurisprudencia de ésta Sala (en la sentencia de 15 enero 2008 se analiza el caso desde la perspectiva de los demandados y no de los demandantes). Con ello no se divide la continencia de la causa que justifique el conocimiento conjunto de las acciones ejercitadas en la jurisdicción civil evitando la existencia de sentencias injustificadamente discordantes. Las acciones no solo son distintas, sino que tampoco existe una conexión entre ellas en su aspecto fáctico y además su enjuiciamiento corresponde a jurisdicciones diferentes habiéndose acumulado en contra de lo dispuesto en el artículo 73 de la LEC, que tampoco cede por la vis atractiva de esta jurisdicción, conforme al artículo 9 LOPJ, puesto que ninguna de ellas está vinculada a una relación laboral, sino al daño que resulta de la culpa o negligencia de un tercero con el que ninguna relación tienen, o lo que es lo mismo, el daño no se imputa a un incumplimiento laboral, porque no son trabajadoras del causante del daño, sino a la responsabilidad del artículo 1902 del Código Civil, para cuyo enjuiciamiento no resulta competente la jurisdicción social.

RECURSO DE CASACION.

CUARTO.- El recurso de casación se articula en tres motivos. En el primero se denuncia la infracción del artículo 1902 CC, en cuanto a la aplicación del principio de responsabilidad por culpa al supuesto litigioso. Se argumenta que los criterios de atenuación de la responsabilidad por culpa no tienen aplicación cuando se trata de responsabilidad por accidentes de trabajo y por enfermedades profesionales, porque en estos supuestos existe ya un régimen de responsabilidad objetiva –la cobertura ofrecida por la Seguridad Social- y no tendría fundamento, aunque exista compatibilidad de ambas responsabilidades, superponer a dicho régimen legal de responsabilidad otra responsabilidad de la misma clase, con base a una interpretación correctora del artículo 1902 CC.

En el motivo segundo se denuncia la infracción del artículo 1902 CC interpretado y aplicado conforme a la llamada “doctrina del riesgo”, sin haber tenido en cuenta su origen, su fundamento, sus requisitos y sus límites. En su desarrollo se sostiene, siempre para el supuesto de que no se estime el motivo primero, que de aplicar el artículo 1902 CC, en relación a la responsabilidad por enfermedades profesionales, conforme a la doctrina del riesgo, la sentencia habría aplicado esta doctrina de forma inadecuada por las siguientes razones:

-Porque a la altura de nuestro tiempo y en atención al estado de nuestro ordenamiento jurídico, la referida doctrina no puede extenderse más allá de los supuestos en que ha sido normativamente establecida por el legislador.

-Porque las normas y la jurisprudencia que objetivan la responsabilidad lo hacen a favor de terceros ajenos a la actividad, generalmente industrial o empresarial de que se trate, y en el supuesto los perjudicados eran antiguos trabajadores de las factorías de Uralita de Getafe y de Valdemoro.

-Porque olvida que incluso los supuestos de responsabilidad objetiva, tienen como límite el estado de los conocimientos médicos y científicos, y la aptitud de los medios técnicos disponibles, de forma que no cubren los llamados riesgos del desarrollo. En concreto en relación con los riesgos del asbesto tanto las regulaciones como las empresas fueron adoptando las medidas de protección disponibles hasta el momento, año 2002, en que se optó por la prohibición por la práctica imposible de suprimir los riesgos inherentes al trabajo con asbesto.

En el motivo tercero se denuncia la infracción del artículo 1902 CC, en relación con el artículo 127.3 TRLGSS, por no haber tenido en cuenta, al fijar las indemnizaciones, las cantidades ya percibidas por los interesados a cargo de la Seguridad Social. Partiendo de que la mejor jurisprudencia ha precisado que la responsabilidad adicional del artículo 1902 CC debe estar encaminada a cubrir la eventual diferencia entre el daño reparado por las prestaciones de la seguridad social y el daño total producido por el accidente o la enfermedad profesional, en virtud de los principios de realidad del daño, de evitación de sobre indemnizaciones y del principio del enriquecimiento injustificado; la sentencia de la Audiencia habría infringido esta interpretación al no haber tenido en cuenta las cantidades percibidas o que hubieran podido percibir los demandantes de la Seguridad Social.

Se interesa de la Sala que proceda a fijar las indemnizaciones atendiendo a la cobertura prestada por la Seguridad Social, en los términos que la Sala estime conveniente o en cualquiera de las alternativas que se ofrecen que son: desestimar la demanda por falta de prueba del daño real, desestimarla por falta de prueba de los daños adicionales a los ya cubiertos, fijar una indemnización simbólica por daño moral o eliminar directamente, para evitar la duplicidad, la partida correspondiente a la incapacidad típicamente cubierta por la Seguridad Social.

Se desestiman.

1. No es posible partir del carácter estrictamente laboral de los daños causados a las amas de casa afectadas por lavar la ropa de sus esposos trabajadores de Uralita, por lo que tampoco ninguna cantidad procedería detracer en razón a lo percibido por la Seguridad Social.

2. La doctrina del riesgo no es aplicable a las actividades laborales con carácter general, sino sólo a las que realmente comportan una creación de riesgos de evidente magnitud, lo que no es del caso puesto que su aplicación se hace en favor o en protección de terceros ajenos a la actividad empresarial y no de los propios sujetos de la actividad económica o industrial, como son los trabajadores, que en ella obtienen también su utilidad o beneficio.

3. La jurisprudencia no ha llegado al extremo de erigir el riesgo como criterio de responsabilidad con fundamento en el artículo 1902 CC (SSTS 6 de septiembre de 2005, 17 de junio de 2003, 10 de diciembre de 2002, 6 de abril de 2000 y, entre las más recientes, 10 de junio de 2006 y 11 de septiembre de 2006, 5 de abril de 2010 y 22 de septiembre de 2005), y ha declarado que la objetivación de la responsabilidad civil no se adecua a los principios que informan su regulación positiva. La aplicación de la doctrina del riesgo, ncuya entidad está en consonancia con la importancia de los daños que pueden ocasionarse, se traduce en una acentuación de la diligencia exigible para adoptar las medidas que eviten los accidentes con consecuencias dañosas para las personas o las cosas, en una posición procesal más gravosa en el ámbito probatorio y una cierta presunción de culpabilidad o reproche culpabilístico, que facilitan las reclamaciones de los perjudicados debilitando la respuesta exculpatoria de la entidad titular del servicio (STS 28 de julio 2008).

La responsabilidad de tipo subjetivo es el sistema común de responsabilidad, o lo que es lo mismo, la responsabilidad extracontractual responde al principio de la culpa del autor del daño, no convirtiéndose en

objetiva por la facilitación de la prueba, ya que como afirmaba la sentencia de 27 enero 1987, si ello fuera así,"(s)e caería en una responsabilidad por el resultado, propia de épocas primitivas, y que no puede por sola servir de base a aquella responsabilidad por creación de riesgos o peligros (...)" (STS 7 de enero 2008).

Se requiere la concurrencia del elemento subjetivo de culpa, lo que se ha venido llamando un reproche culpabilístico, que sigue siendo básico en nuestro ordenamiento, a tenor de lo preceptuado en el artículo 1902 CC, el cual no admite otras excepciones que aquellas que se hallen legalmente previstas en la ley (SSTS de 3 abril 2006, 23 de mayo 2008).

Siendo ello así, sí puede ser estimada la reclamación de estas personas. Desde el punto de vista de la imputación objetiva del resultado lesivo al agente, contrariamente a lo que se sostiene, la responsabilidad de las demandadas no se hace descansar únicamente en el riesgo creado por la utilización de un producto como el amianto, sino que, con absoluto respeto al sistema tradicional culpabilístico, se asienta en la omisión de la diligencia extrema que cabía exigirles en atención a un riesgo previsible, que se invoca para poner de manifiesto la conducta de los demandados y el peligro creado por el material empleado, lo que no les exime de responsabilidad en el ámbito de la culpa civil sobre la base de una causalidad debidamente fundamentada en lo material y en lo jurídico, y de un pronunciamiento sobre el fondo que sólo va a afectar a las tres demandantes en la exclusiva condición de amas de casa, aunque represente una empresa o explotación permitida.

Y es que, no se trata de analizar si Uralita S.A cumplió o no con la normativa laboral en materia de prevención de riesgos por la manipulación de asbesto o amianto, lo que es propio de la jurisdicción social, sino si aquélla actuó frente a terceros ajenos a esta relación con la diligencia exigible una vez que a partir de los años cuarenta va teniendo un mayor conocimiento del riesgo que en general suponía la exposición al polvo de amianto, incluso para terceros ajenos a la relación laboral,

que sabía que podían entrar en contacto con fibras de amianto por ocuparse del lavado y cuidado en su casa de la ropa, y no en la propia empresa, como ha sucedido en el supuesto enjuiciado.

QUINTO.- En consecuencia, la competencia para el conocimiento del proceso corresponde a la jurisdicción social, salvo la reclamación formulada por doña Alfonsa Chamorro Roll por daño propio y no como viuda de don Dionisio Sánchez Chico, los familiares de doña Esperanza Alonso Vaquero y doña Saturnina Pingarrón que corresponde a esta jurisdicción. En cuanto a costas, no procede imponer especialmente a ninguna de las partes las causadas en las instancias. Tampoco las originadas por los recursos.

Por lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español.

F A L L A M O S

1º. Estimar en parte el recurso extraordinario por infracción procesal interpuesto por la representación de Uralita, S.A. y Uralita Sistemas de Tuberías, S.A contra la sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Madrid –Sección 11ª- de fecha 21 de octubre de 2012, declarando la incompetencia de la jurisdicción civil para conocer de la demanda, salvo de la reclamación formulada por doña Alfonsa Chamorro Rol, los familiares de doña Esperanza Alonso Vaquero y doña Saturnina Pingarrón López, cuyo conocimiento corresponde a esta jurisdicción, quedando para los demás a salvo el derecho a ejercitar las pretensiones ante la jurisdicción social.

2º. Desestimar el recurso de casación en lo que respecta a doña Alfonsa Chamorro Rol, los familiares de doña Esperanza Vaquero y doña Saturnina Pingarrón López, manteniendo la sentencia de la Audiencia Provincial.

3º. Nos abstenemos de conocer del recurso de casación formulado por doña Julia Orduñez Mayoral y don Jesús y don Eugenio Rodríguez Orduñez, por corresponder el conocimiento del asunto al orden jurisdiccional social.

4º. No hacer especial declaración sobre las costas de ninguna de las instancias. Tampoco de las generadas por el recurso extraordinario por infracción procesal y de casación.

Líbrese al mencionado tribunal la certificación correspondiente, con devolución de los autos y rollo de Sala.

Así por esta nuestra sentencia, que se insertará en la COLECCIÓN LEGISLATIVA pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos **Francisco Marín Castán. José Antonio Seijas Quintana Antonio Salas Carceller. Francisco Javier Arroyo Fiestas Eduardo Baena Ruiz. Firmado y Rubricado.** PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el EXCMO. SR. D. **José Antonio Seijas Quintana**, Ponente que ha sido en el trámite de los presentes autos, estando celebrando Audiencia Pública la Sala Primera del Tribunal Supremo, en el día de hoy; de lo que como Secretario de la misma, certifico.

